

Expediente: 313/16

Carátula: **PLASENCIA JOSE RUFINO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS ART S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **15/12/2022 - 05:21**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20336574383 - **PLASENCIA, JOSE RUFINO-ACTOR**

90000000000 - **ROSSI, JUANA INES-PERITO MÉDICO OFICIAL**

20301176237 - **CAJA POPULAR DE AHORROS ART, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 313/16



H20911479925

JUICIO: PLASENCIA JOSE RUFINO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS ART s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL. EXPTE 313/16.

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Plasencia José Rufino c/ Caja Popular de Ahorros ART s/ indemnización por accidente de trabajo”, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

I- Contra la sentencia de fecha 04/05/2022 que rechaza la demanda orientada al cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la Ley 24557, apela la parte actora a tenor del memorial de presentado digitalmente en fecha 05/10/2022, el cual es replicado por la parte demandada mediante presentación realizada en fecha 26/10/2022, quien solicita el rechazo del recurso con costas al apelante en base a los fundamentos que esgrime y doy por reproducidos en merito a la brevedad.

Los agravios desarrollados en respaldo de la procedencia del recurso, sintéticamente son los siguientes: Bajo el título sentencia arbitraria y nula, expone el recurrente que la demandada, cuando otorga el alta médica el 04/03/2015 jamás comunica al actor si del evento dañoso sufrido surgió algún grado de incapacidad. Sostiene que ello fue soslayado en la sentencia y que constituye una falta grave porque en autos se ha reconocido que el actor padeció un accidente en fecha en fecha 07/10/2014 mientras se desempeñaba cumpliendo sus funciones habituales para el Poder Judicial de Tucumán, que fue una contingencia aceptada por la demandada como merecedora de cobertura. Insiste en la omisión del Magistrado de valorar que se otorgó el alta médica al actor sin declaración de incapacidad, con completa movilidad y función del pie lesionado, cuando en autos el perito médico concluye que efectivamente tiene una limitación funcional y que padece una incapacidad parcial y permanente del 7,9%. Dice que de haberse ponderado correctamente la prueba, se estaría

ante un fallo indemnizatorio en virtud de la incapacidad deducida por la perito. Afirma que el fallo adolece del examen y valoración integral de las pruebas periciales producidas en autos y de la fijación de los hechos de la causa, que por eso deviene en nulo. Asevera que por la naturaleza del proceso se invierte la carga probatoria, y que era la accionada, la obligada a demostrar que la incapacidad sobreviniente del actor se debió a un supuesto evento ajeno al de la litis. Expone que tratándose de un proceso laboral, se impone la exigencia de cierto esfuerzo probatorio adicional a la ART accionada, que dada su responsabilidad objetiva frente a la Litis debió aportar la prueba eximente que le incumbe para sostener y respaldar su desconocimiento frente al reclamo. Refiere que de las constancias de autos surge que la Caja ART negó y rechazó el accidente y su secuela incapacitante, y que por ello debió desplegar su actividad probatoria y concentrar sus esfuerzos en demostrar que no existió un “adecuado” nexo de causalidad entre el trabajo, el accidente y la incapacidad. Insiste que que, en esta última hipótesis, la carga de la prueba, especialmente, la inexistencia del nexo de causalidad “adecuado” entre las tareas y las secuelas incapacitantes, pesaba sobre la accionada. Señala que las manifestaciones que esgrime la firma accionada, interpretadas conforme a las reglas de la sana crítica, no constituyen fundamentos suficientes para basar una decisión de condena en el sentido pretendido, que solo se limitó a postular su versión, pero que no puede tener acogida ante la falta de acreditación del accidente denunciado con las secuelas incapacitantes sufridas por la actora. Apunta que la orfandad probatoria del demandado y su omisión respaldar su versión sobre como devino la incapacidad habiéndola negado, deben interpretarse como una presunción a favor del trabajador. Cita jurisprudencia y concluye su memorial afirmando que el Magistrado hizo una evaluación sesgada de la prueba, partiendo al inicio sin exigir a la accionada la presentación de la prueba que sustente su negativa y que ese proceder del A Quo devino en una sentencia arbitraria y descalificable jurídicamente, que no funda su decisorio y se limita a señalar que esta parte no se opuso al dictamen pericial cuando soslayó la carencia de actividad probatoria de la firma accionada.

Previa integración del Tribunal conforme providencia de fecha 10/11/2022, se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, los que quedan en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.

II- 1) En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes.

2) Así realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso interpuesto por el actor cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., más no puede decirse lo mismo del desarrollo discursivo volcado en su presentación en tanto se advierte ausencia de recaudos mínimos para ser considerada como expresión de agravios de acuerdo de acuerdo con lo normado por el art. 127 del CPL.

En efecto, el recurso intentado ofrece reparos en lo sustancial, ya que para fundar adecuadamente la impugnación no basta con que el recurrente alegue que el fallo atacado ha incurrido en arbitrariedad. Sino que, además debe efectuar una adecuada subsunción de los tramos de la decisión que objeta como supuesto de arbitrariedad lo que no se verifica en el sub-examine.

Desde la perspectiva señalada, se advierte que los argumentos de la recurrente no sólo no superan un juicio liminar que permita considerar que en el caso se verifica una hipótesis de arbitrariedad aún de modo meramente provisional sino que ni siquiera rebate aspectos sustanciales del fallo que por sí mismo posibilitan sustentar lo decidido.

En estas actuaciones nos encontramos con una expresión de agravios en la que pareciera haberse transcrito párrafos extractados de otros memoriales, presentados en causas con sustrato fáctico diferente a la de este juicio. De otra forma no se explican referencias tales como “que pesaba sobre la accionada la carga de la prueba de la inexistencia del nexo de causalidad adecuado entre las tareas y las secuelas incapacitantes”, cuando en este caso lo debatido nada tiene que ver con el desempeño de tareas por parte del actor sino más bien con la incapacidad derivada de un accidente

de trabajo sufrido, el cual, dicho sea de paso se erigió en una cuestión exenta de toda controversia. Por ello, igualmente, resultan incongruentes otras afirmaciones vertidas por el apelante, tales como que "la versión postulada por la demandada no puede tener acogida ante la falta de acreditación del accidente denunciado con las secuelas incapacitantes sufridas por la actora".

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que, para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada.

Dice Manuel Ibáñez Frocham: "La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho; la remisión a otras piezas de los autos no la equivale ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Buenos Aires, 1969, página 152). Carlos J. Colombo se refiere a la "demostración del eventual error 'in iudicando': ilegalidad e injusticia del fallo" ("Código Procesal (...)", Buenos Aires, 1969, tomo II, página 565). Manifiesta Santiago C. Fassi respecto de la expresión de agravios: "En el escrito en que la parte funda la apelación, peticionando la revocación o reforma de la sentencia en primera instancia, haciendo una análisis razonado de dicha sentencia y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea" ("Código Procesal (...)", Buenos Aires, 1971, tomo I, página 473).

Se ha decidido jurisprudencialmente que deben precisarse parte por parte los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (La Ley, tomo 134, página 1045; La Ley, tomo 137, página 456; El Derecho, tomo 30, página 119; Jurisprudencia Argentina, tomo 1970-V, página 489). También se ha juzgado que la simple disconformidad o disentiimiento con lo expuesto por el "a quo" sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas, no importa "crítica concreta y razonada" (conf. La Ley, tomo 134, página 1086).

A partir de tales referencias, queda claro entonces que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas o altisonantes, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agravante y no debe mantenerse. Recurrir no es hacer gala de un verbalismo hueco ni sustituir argumentos por adjetivos ni confundir en lugar de convencer, como ha pretendido hacerlo el recurrente en este caso.

Recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su misma apoyatura, para así hacerla caer. El recurrente no ha atacado idóneamente la sentencia de fecha 04/05/22, puesto que sin aportar ningún elemento válido en contrario se limita a cuestionar que el juez a quo no hubiera valorado la pericia médica producida en autos, cuando por el contrario, tal dictamen es el que sirvió de apoyo al magistrado para concluir como lo hizo.

De tal forma, ese mero disenso o cuestionamiento de la apreciación de una prueba elegida por el juzgador como contundente, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumple con el imperativo contenido en la ley de forma. Ello solo bastaría para el rechazo del presente recurso.

Sin embargo, más allá de las deficiencias formales apuntadas, en aras de extremar al máximo la garantía de defensa en juicio que le asiste a las partes en el proceso, estimo conveniente hacer algunos señalamientos para evidenciar la falta de fundamentación de la queja.

El recurrente centra su ataque en dos puntuales cuestionamientos: a) evaluación sesgada de la prueba y b) la falta de consideración del incumplimiento por parte de la demandada de la carga probatoria sobre inexistencia del nexo de causalidad entre accidente y secuelas incapacitantes.

La sola lectura de las constancias de la causa, revela que los fundamentos expresados por el magistrado A quo en la ponderación de la prueba resultan suficientes e idóneos para sustentar la decisión adoptada, en los términos en que se trabó la litis. Así, en lo que es materia de agravio, sostuvo el sentenciante que “ en su demanda, el actor alega padecer un esguince en el tobillo del pie izquierdo con rotura del 5° metatarsiano a lo que debe agregarse -según lo expone - los graves problemas circulatorios como secuela del hecho referido. Que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia pese a reconocer la cobertura del riesgo y el accidente padecido por el actor, sin embargo, sostiene que el trabajador reclama el padecimiento de problemas circulatorios en ambas piernas que no tienen relación alguna con el traumatismo de pie que alega. En base a tal argumento solicita el rechazo de la demanda. Que para resolver la presente cuestión es preciso analizar las pruebas obrantes en autos. A este respecto, cabe examinar y valorar las conclusiones que arroja la pericia médica previa rendida por la Dra. Juana Inés Rossi obrante a fs. 120/121 en razón que la parte actora omitió ofrecer prueba pericial médica. Que en su dictamen la Dra. Juana Rossi previo informar que el actor presenta una limitación funcional en tobillo izquierdo que le produce una incapacidad parcial y permanente del 7,9 % concluye que la misma no tiene relación con el accidente de trabajo. Este dictamen no ha sido observado ni impugnado por las partes, según se advierte de las constancias obrantes en autos. Que analizadas las demás pruebas obrantes en la presente causa se advierte que no es posible extraer una conclusión contraria a la que arriba la citada perito médico, puesto que como se ha expuesto, las partes no han ofrecido prueba pericial médica ni ninguna otra prueba enderezada a determinar el carácter incapacitante de las patologías que presenta el actor y su relación con el accidente de trabajo al que hace referencia en su demanda. Que en cuanto no existe ninguna prueba con entidad suficiente para controvertir las conclusiones a las que arriba la Dra. Juana Rossi en la pericia médica previa, se debe concluir que las patologías que presenta el actor no tienen relación con el accidente de trabajo padecido por el mismo y así lo declaro”

Así las cosas, contrariamente a lo postulado por el apelante, se advierte que el a quo si realizó una acabada ponderación de la prueba obrante en el expediente. Primero puso de resalto la carencia de material probatorio ofrecido por las partes, y en base a ello justificó su inclinación por la convicción que le generaba el dictamen pericial médico previo rendido por la perito médico oficial Juana Inés Rossi, cuyas consideraciones médicas legales abiertamente ignora el apelante sin tomar en cuenta que justamente son las que brindan soporte a la decisión jurisdiccional cuestionada.

Adviértase que la perito para fundar sus conclusiones tuvo en cuenta tres circunstancias constatadas al momento del examen integral del actor: 1) “Edema en pie y bimalleolar de tobillo izquierdo, Presenta en pie lesión tipo escamosa (refiere psoriasis en tratamiento) en dorso de pie izquierdo. Limitación funcional de tobillo izquierdo. 2) Que según demanda, el actor tuvo fractura de 5° metatarsiano y esguince de tobillo izquierdo. Y 3) Que la Rx informa viejo trazo de fractura no consolidado a nivel 4° metatarsiano. Secuela traumática consolidada en 5° metatarsiano. De lo expuesto, a mi criterio estimo que la limitación funcional que presenta el actor no tiene relación con el accidente manifestado por el mismo”

Tal conclusión es contundente como así también las circunstancias tenidas en cuenta a esos efectos, ya que aun cuando la experta estimó una disminución en la capacidad laborativa del actor, expresamente dejó en claro que la misma derivaba de otra patología y no?del accidente?de autos, pues la lesión puntualmente atribuida al mismo se encontraba consolidada. De lo contrario, su consideración acerca de una limitación funcional no hubiera sido concatenada y consignada a continuación de lo referido acerca del edema y lesión producto de una psoriasis en tratamiento, sino más en el mismo párrafo donde reseñó lo de la fractura del 5° metatarsiano producto del infortunio

laboral.

Sólo a mayor abundamiento cabe agregar que este informe constituye el estudio más reciente (año 2019) y por lo tanto el que mejor testimonia el estado de salud del trabajador al momento de dictar sentencia.

No paso por alto que si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez, lo cierto es que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica (campo de actuación del experto y ajena a los conocimientos del judicante), para apartarse de su dictamen es indispensable acercar a la causa elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, que el profesional ha incurrido en error; cuestión que no se da en el presente pleito, donde la parte actora omitió ofrecer en la etapa procesal pertinente otra prueba de igual jerarquía (ver informe actuarial de fecha 31/05/2021), que eventualmente hubiera podido confrontarse con las conclusiones del dictamen pericial médico previo analizado.

Precisamente, estando la pretensión indemnizatoria del actor en el marco de la Ley 24557 conforme términos de la demanda inicial, donde denuncia padecer una incapacidad laboral de carácter parcial y permanente, atribuible a un hecho accidental ocurrido el 07/10/2014 en ocasión de su desempeño laboral como notificador de un juzgado de paz, y que en esas circunstancias mientras caminaba pisa una vereda rota que le causa esguince en el tobillo del pie izquierdo y fractura del 5° metatarsiano. Afirma como secuelas del accidente graves problemas circulatorios.

Pues bien, tratándose tales afirmaciones de un hecho positivo quedaba a cargo de quien lo invocó su demostración, y máxime aun cuando surge de la contestación de demanda, que si bien no se niega el infortunio y traumatismo de pie izquierdo, se rechaza expresamente la vinculación de los padecimientos circulatorios con dicho evento. Es decir, que en ese marco debía indefectiblemente acreditar el actor que la dolencia padecida guardaba una relación de causalidad con el evento traumático padecido, cosa esta que no hizo.

Recuerdo en esta oportunidad que la Ley 24557 siguiendo el criterio sustentado en las leyes de accidente y enfermedades accidentes precedente, conceptualiza el accidente de trabajo: "como todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo". A partir de este concepto, queda claramente determinado que es un hecho positivo que genera una obligación a cargo del empleador y un derecho a favor del operario que sufre este acontecimiento, siempre y cuando también demuestre que en virtud del cual sufrió dolencias, están directamente vinculadas a tal circunstancia fáctica.

Nótese en ese sentido que la relación causal consiste en el enlace material o físico existente entre un hecho indicado como antecedente (traumatismo producto de un accidente laboral) y el hecho consecuente (el déficit laborativo pretendido). Por ende, el nexo causal conforma un recaudo imprescindible para atribuir responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir y de acuerdo a lo hasta aquí dicho, en la presente contienda no obran elementos de juicio eficaces que permitan revertir la sólida fundamentación del peritaje médico respecto de que la secuela incapacitante detectada al actor no tiene vinculación con el esguince y la fractura del 5° metatarsiano derivada del accidente laboral sufrido, no resultando acertado pretender que siempre y de manera indefectible un esguince o una fractura generará consecuencias funcionales incapacitantes.

En esta línea de razonamiento, se rechaza por infundada la pretensión del apelante de trasladar la carga de la prueba de la relación de causalidad a la parte demandada, más aun cuando es criterio sostenido por el Máximo Tribunal provincial que "La prueba de la relación de causalidad, debe ser acreditada por el actor." (CSJT, 'Carrizo, Aldo Florentino vs. Botargues e Hijo s/ Accidente de trabajo', sent. n° 493, del 15/6/2001).

Concretamente, el apelante no ha rebatido con ningún argumento científico o racional las consideraciones y conclusiones médicas que efectuara la perito médico –que antes reseñé- y de la

que surge su opinión profesional de que no media manifestación incapacitante alguna del esguince de tobillo y fractura del 5° metatarsiano sufridos por el actor en su pie derecho. No bastando al efecto, buscar amparo en los principios generales que rigen la materia laboral - como lo intenta el apelante-, pues como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la provincia la sola invocación de los mismos “no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de la actora. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado (“in dubio pro operario”) pueden ser idóneamente invocados frente a la absoluta inactividad argumental y probatoria de la actora”; “ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio 'in dubio pro operario' alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, sólo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral. Pero tal regla de valoración de la prueba y de la parte a la cual debe beneficiar la presunción legal, no son aplicables a los supuestos en donde el tribunal a quo ha manifestado su convicción categórica, fundada en la valoración adecuada del material probatorio frente a los únicos hechos de la causa” (CSJT, “Córdoba Elena del Rosario vs. Lee Soo San y otro s/ Cobro de pesos”.

Finalmente y como no advierto motivos suficientes para modificar lo resuelto en origen acerca de la inexistencia de incapacidad indemnizable en esta litis, he de proponer al Acuerdo se rechace la pretensión recursiva de la parte actora, confirmándose el decisorio de fecha 04/05/22 en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en el aspecto tratado.

III- En mérito al decisorio arribado en este pronunciamiento las costas originadas en esta instancia se imponen al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 105 y 107 del CPCyC. Supletorio). Asimismo propicio regular los honorarios - por la actuación profesional ante esta Alzada- a favor del letrado Jorge F. Garcia, apoderado del actor, y del letrado Abel César Calvi -apoderado de la demandada- en el 25% y 30% respectivamente de las sumas que a cada uno de ellos les corresponda percibir por los honorarios de primera instancia (art. 51 ley 5480). De lo que resultan los siguientes importes: letrado Jorge F. Garcia la suma de \$10.000 (pesos diez mil) y letrado Abel César Calvi, la suma de \$14.032,76 (pesos catorce mil treinta y dos con setenta y seis centavos).

Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 04/05/22, la que se confirma en lo que fue materia de agravios.

II) COSTAS conforme se considera.

III) HONORARIOS de la instancia recursiva, como se consideran.

IV) REGISTRESE y oportunamente archívese.

H A G A S E S A B E R.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R.SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 14/12/2022

Certificado digital:

CN=ELCHAEJ Sonia Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27315433598

Certificado digital:

CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:

CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.